

**Expediente: No. 1443/2013-D2**

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral al rubro citado, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, y:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día veintiséis de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* por conducto de sus apoderados especiales, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil trece, se admitió y ordenó dar tramite a la contienda, registrándola bajo número 1443/2013-D2; se ordenó emplazar a la parte demandada y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- En audiencia del nueve de julio del año dos mil quince no se llegó a un ningún arreglo conciliatorio; a la parte actora se le tuvo por ratificada su demanda y al Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco por **CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO**; asimismo, el trabajador ofreció y le fueron admitidas como pruebas la presuncional legal y humana y presuncional de actuaciones, en tanto a la entidad demandada, debido a su inasistencia, se le declaró por perdido el derecho a presentar pruebas.-----

Desahogado el procedimiento en sus etapas, el secretario general certificó y dio por concluido el periodo de instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del pleno a efecto de que se emita el laudo que en derecho proceda, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente

acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada al no comparecer a juicio no justificó su personalidad.- - - - -

**III.-** La parte actora demanda la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones laborales, argumentando:- - - - -

“...1.- Con fecha 16 de junio de 2011 el C. \*\*\*\*\* comenzó a laborar con nombramiento de Electricista con carácter de base, adscrito a Servicios Públicos Municipales, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de de(sic) Encarnación de Díaz, Jalisco, quien percibía un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos M.N) de manera quincenal, con un horario de 8:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes.

2.- Durante el tiempo en que laboró nuestro representado siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones a cabalidad, ya que en todo momento fue una persona puntual, responsable, que siempre se condujo con respeto a sus superiores y compañeros, con honradez teniendo la total capacidad para desempeñar su trabajo.

3.- Todo transcurría con normalidad hasta que el día 14 de Mayo de 2013 aproximadamente a las 16:15 horas, el trabajador actor se encontraba en la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco que se encuentra en la calle Constitución sin número en Palacio Municipal, zona centro del Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, y estando en la entrada principal salió a recibirlo el C. \*\*\*\*\*le dijo : “estás cesados ya no te presentes al Ayuntamiento”, a lo que nuestro representado asombrado y se retiró de manera pacífica del lugar, lo anterior mencionado sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar en el momento en que sucedió el despido injustificado...”.

**V.-** La **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma la actora Liliana Lizbeth Jiménez Castellanos, el uno de febrero de dos mil siete, con carácter de DEFINITIVO, ingresó a prestar sus servicios para el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco como **JEFE DE DEPARTAMENTO “B”**, con un salario de \$\*\*\*\*\*, en una jornada de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. - - - - -

Que resultado del laudo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en autos del juicio 1209/2010-F, el día siete de agosto de dos mil trece, se REINSTALÓ; sin embargo, aproximadamente a las 14:30 horas de esa fecha, una vez que el secretario ejecutor concluyó la diligencia respectiva, en el ingreso de la oficina de la Dirección Jurídica, de nueva cuenta, por

órdenes de Ramiro Hernández García, Presidente Municipal, fue DESPEDIDA por el C. \*\*\*\*\*. - - - - -

Por su parte, la fuente laboral reconoció el cargo que desempeñó la actora, precisando que su jornada comprendía de 40 horas semanales y el sueldo de \$\*\*\*\*\* es mensual. Admitió la reincorporación de la trabajadora a sus labores; negó el despido, argumentando que posterior a ser reinstalada, se retiró no sin antes decir que tenía otro trabajo y que solamente lo hacía para percibir salarios vencidos. Agregó que el director \*\*\*\*\* (a quien imputa la separación), a las 14:30 del día siete de agosto de dos mil trece, no se encontraba en las oficinas de la dirección jurídica. - - - - -

Planteado así el asunto, corresponde al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco probar la inexistencia del despido que su contraparte ubica el siete de agosto de dos mil trece; sin embargo, ante su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le declaró por perdido a tal derecho; de ahí que, al no aportar los medios probatorios que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de las excepciones hechas valer en su contestación de demanda (f. 16 a 19), favorece la presunción del despido alegado por la aquí actora, al no acreditar fehacientemente los argumentos en que funda su defensa. - - - - -

**“Artículo 129.-** Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”.

Ello es así, porque las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden demostrar sus aseveraciones, ya que la prueba del hecho debe darla aquella que tiene interés jurídico. - - - - -

Sentado lo anterior, no es óbice para esta autoridad, señalar que la parte actora, entre otras, ofreció como prueba, el comprobante de pago de fecha veintitrés de

setiembre de dos mil nueve; respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar –otorgamiento del bono del servidor público-, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsación (f. 56). - - - - -

En esa tesitura, al no existir prueba en contrario a la presunción del despido argüido por la actora, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la servidor público \*\*\*\*\* en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO “B”, adscrita a la dirección jurídica municipal, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, pues aún cuando su contraparte adujo que su jornada comprendía de cuarenta horas semanales, no existe medio de prueba que lo acredite. Colorario a ello, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **CONDENA** al **ayuntamiento demandado** a pagar a la actora, **salarios vencidos más incrementos, aguinaldo** a razón de 50 días por año; prima vacacional correspondiente al 25% proporcional a vacaciones; **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario; **cuotas y constancias respectivas ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir del siete de agosto de dos mil trece y hasta que se verifique la reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 23, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a la reforma de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece y los numerales 39 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco vigente. - - - - -

Sobre el tema, resulta aplicable la Jurisprudencia localizable en la Página 1171; 9a. Época; texto y rubro: **“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”.

En torno a la medida cautelar que pretende la actora, respecto a la restricción y congelación de la plaza de Jefe de Departamento "B", con código de plaza B61010007, para el caso en que no acepte la reinstalación, al ser un hecho futuro e incierto, de momento, no le causa perjuicio porque en autos no existe negativa por parte de la demandada para efectuar la reincorporación a sus labores, en los términos a que se condenó en la presente resolución. - - - - -

Se **ABSUELVE** al pago de **VACACIONES** desde la fecha en que fija su despido y hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: "**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual".

**VIII.-** El salario base para cuantificar las prestaciones a que se condenó, será de \$\*\*\*\*\* **QUINCENALES** que la trabajadora refirió en el inciso f) de prestaciones, que multiplicados por dos, son \$\*\*\*\*\* **MENSUALES** que la demandada señaló en su contestación. Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, a efecto que informe los incrementos salariales al puesto de **Jefe de Departamento "B"** adscrito al a dirección jurídica municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del siete de agosto de dos mil trece y hasta la fecha en que remita lo solicitado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\*acreditó su acción; la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no demostró sus excepciones, por consiguiente:- - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la servidor público \*\*\*\*\*en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "B", adscrita a la dirección jurídica municipal, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; al pago de **salarios vencidos más incrementos, aguinaldo** a razón de 50 días por año; prima vacacional correspondiente al 25% proporcional a vacaciones; **bono del servidor público** consistente en una quincena de salario; **cuotas y constancias respectivas ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social**, del siete de agosto de dos mil trece (despido) y hasta que se verifique la reinstalación. - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al pago de **VACACIONES** desde la fecha en que fija su despido y hasta la reinstalación. - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.**- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conformado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -